CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

Lima, ocho de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil novecientos veintiuno guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Diklander Rengifo Morales contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha once de junio de dos mil nueve, que revoca la apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho y reformándola declara Infundada la demanda de Tercería de derecho preferente.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, que corre glosada en el cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha concedido el recurso de casación por la causal de Infracción normativa procesal, artículos 24 y 26 inciso 3, 139 inciso 2 de la Constitución Política y los artículos 538 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto de las cuales básicamente el actor sostiene: a) Que la sentencia de vista toma los fundamentos expuestos por la impugnante -Caja Piurapara establecer una supuesta connivencia entre el tercerista y los demandados soslayando el hecho cierto y evidente de la prioridad en el pago prevista en la Constitución Política, y que violentando el sistema

CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

jurídico se pretende dejar sin efecto la conciliación. La Sala hace aseveraciones respecto de una presunta connivencia que no ha sido demostrada y extralimitando sus facultades resuelve un proceso fenecido que ha pasado a ser cosa juzgada, cuando únicamente debió pronunciarse respecto de la impugnación contra la sentencia de tercería impugnada; b) Que se ha inaplicado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política referido a la prioridad de pago de los beneficios sociales y remuneraciones de los trabajadores, el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política referido a que el Juzgador debe interpretar el sentido de la norma en el sentido más favorable al trabajador, siendo que en el presente caso se ha aplicado el artículo 538 del Código Procesal Civil cuando no existe prueba que justifique su aplicación en el presente caso, además cuando el ordenamiento procesal civil prevé en su artículo 178 un proceso especial para la nulidad de las resoluciones que se considere fraudulentas; c) Que se ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haber resuelto sobre materia que no fue impugnada, y el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política al haberse dejado sin efecto una resolución judicial que ha pasado a la autoridad de Cosa Juzgada.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedentes.

CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

SEGUNDO.- Que, habiéndose concedido el recurso de casación por la causal de Infracción normativa de los artículos 24 y 26 inciso 3, 139 inciso 2 de la Constitución Política y los artículos 538 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y siendo que los fundamentos del recurso esencialmente giran en torno a la nulidad de la sentencia de vista, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento de conjunto acerca de los fundamentos del recurso de casación.

TERCERO.- Que, precisado lo anterior, conviene hacer notar que el presente proceso civil ha sido promovido por el actor con el objeto que se declare su derecho a ser pagado preferentemente con el producto del remate del inmueble dispuesto en el proceso de ejecución de garantías seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín Sociedad Anónima Abierta contra Julián Paredes Arévalo e Yrasema San Martín del Castillo, ello debido a que en la tramitación del proceso laboral número ciento sesenta guión dos mil cinco habría llegado a una conciliación por la cual los citados Paredes Arévalo y San Martín del Castillo se obligaron a pagar catorce mil nuevos soles por concepto de beneficios sociales, de los cuales sólo pagaron dos mil nuevos soles, ante el incumplimiento de pago habría tramitado embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de ejecución; así enterado de la tramitación del proceso de ejecución de garantías seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín Sociedad Anónima Abierta, se habría apersonado pidiendo su reconocimiento como acreedor laboral preferente, pero su petición a la fecha no ha sido resuelta, por lo que interpone la presente demanda.

<u>CUARTO</u>.- Que, admitida la demanda y emplazados los demandados con arreglo a ley, sólo ha contestado la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín Sociedad Anónima Abierta, la que negando los fundamentos de la demanda en todos sus extremos, sostiene que la

CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

demanda de tercería no es sino una argucia para impedir el trámite de la ejecución de garantías que se sigue contra Julián Paredes Arévalo e Yrasema San Martín del Castillo, resalta que el proceso laboral fue instaurado posterior al proceso de ejecución de garantías y que los ejecutados conciliaron raudamente la *litis*, además que estos mismos vienen reconociendo presuntas deudas laborales a favor de terceros con el mismo fin de impedir la ejecución, así habría colusión entre el tercerista y los ejecutados para evadir el pago de las obligaciones de estos últimos, además que según el Decreto Legislativo 856 la preferencia laboral, sólo opera cuando no se haya puesto a disposición del Juzgado bienes suficientes para responder por los créditos laborales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

QUINTO.- Que, sustanciado el proceso con arreglo a ley, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho el Juzgado Civil de Tarapoto ha expedido sentencia declarando fundada la demanda, en consecuencia, que se pague preferentemente al actor la suma de doce mil nuevos soles con el producto del remate del inmueble inscrito en la ficha once millones cero cero un mil doscientos sesenta y dos; ello básicamente porque se habría acreditado la existencia de la obligación laboral y por tanto que hay derecho de prelación.

SEXTO.- Que, apelada que fue esta resolución, en fecha once de junio de dos mil nueve la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto revoca la apelada y reformándola declara Infundada la demanda, ello debido a que la hipoteca se habría inscrito en mil novecientos noventa y ocho, su ampliación en el año dos mil dos, y el proceso de ejecución de garantías número ciento veintinueve guión dos mil cuatro se ha iniciado el doce de abril de dos mil cuatro; por su parte el proceso laboral de pago de beneficios sociales número dos mil cinco guión ciento cincuenta y ocho fue iniciado el ocho de setiembre de dos mil cinco, cuando ya estaba en

CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

trámite el proceso de ejecución de garantías y cuando ya se había realizado el remate del bien; además llamaría la atención: que luego de trece años de servicios recién se demande el pago de beneficios sociales; que en la demanda laboral se consigne como domicilio de los demandados una dirección distinta al centro de trabajo y no se anexa medio de prueba alguno que acredite la relación laboral invocada; que los demandados al contestar la demanda laboral no la contradigan, sino convienen con ella, habiendo terminado la litis con conciliación judicial la que se reviste de formalidad para aparentar su validez; que esta misma forma de proceder se habría optado en otros tres casos más; por tanto, se apreciaría que ha existido connivencia entre el tercerista y los codemandados simulando la existencia de una obligación laboral con el ánimo de afectar el derecho de crédito de la ejecutante.

SÉPTIMO.- Que, sin embargo, en ninguna de las sentencias de mérito se ha expedido pronunciamiento alguno respecto a lo alegado por el actor en el sentido de que se habría apersonado al proceso de ejecución de garantías pidiendo su reconocimiento como acreedor laboral preferente, pero que su petición aún no ha sido resuelta; ni sobre lo sostenido en la contestación de la demanda acerca de que según el Decreto Legislativo 856 la preferencia laboral, sólo opera cuando no se haya puesto a disposición del Juzgado bienes suficientes para responder por los créditos laborales, lo que no habría ocurrido en el presente caso; Asimismo, tampoco obra en autos el expediente judicial en el cual se habría dispuesto la ejecución y remate del inmueble de propiedad de los codemandados Julián Paredes Arévalo e Yrasema San Martín Del Castillo, ni se han anexado copias certificadas del mismo, omisión que acarrea la nulidad de las sentencia expedidas en el presente proceso, pues tales actuados resultan indispensables para generar convicción en el Juzgador acerca de los hechos que son materia de la demanda;

CAS. Nº 2921-2009 SAN MARTIN

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el actor Diklander Rengifo Morales; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha once de junio de dos mil nueve, e **INSUBSISTENTE** la apelada de folio ciento ochenta y uno, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho; **DISPUSIERON** que el Juzgado Civil de Tarapoto-San Martín expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diklander Rengifo Morales contra Julián Paredes Arévalo, Yrasema San Martín del Castillo y la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín Sociedad Anónima Abierta, sucedida procesalmente por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada, sobre tercería de derecho preferente; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

ovg/svc

CAS. N° 2921-2009 SAN MARTIN